

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 101, 7 y 78 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200041000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No es claro quién o quiénes componen el extremo demandado, pues las pretensiones principales 5, 7 y 19 se dirigen contra el SINDICATO NACIONAL DE BRASEROS, ZORREROS Y ACARREADORES PLAZAS DE MERCADO Y CORPORACIONES DE ABASTOS –SINBRAZORC- y el señor ÁLVARO MÉNDEZ JAQUE. Sin embargo, en el encabezado del escrito de demanda y en el poder no se incluye a la persona natural (Num . 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
2. Por lo anterior, el poder conferido resulta insuficiente, debido a que no faculta para demandar al señor ÁLVARO MÉNDEZ JAQUE., pese a que las pretensiones 5, 7 y 19 se dirigen también en contra de él Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. No se menciona la dirección de notificación del señor ÁLVARO MÉNDEZ JAQUE (Num 3 Art. 25 ibidem)
4. La pretensión 4 busca que se ordene a la "**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAPITAL SALUD S.A.S., impartir (...) las remisiones, órdenes, instrucciones, referencias y contra referencias necesarias para que se realice y lleve hasta su culminación el Proceso de Atención, Recuperación y/o Rehabilitación Integral del señor PEDRO SIERRA PACHÓN**" (mayúsculas y negrillas originales), cuando dicha entidad no aparece como demandada (Num. 3 Art. 25 C.P.T y S.S.).

5. Las pretensiones principales 1, 5 y 6 no son claras ni precisas, pues buscan **"TUTELAR los derechos fundamentales (...)"**, **"CONMINAR al SINDICATO NACIONAL DE BRASEROS, ZORREROS Y ACARREADORES PLAZAS DE MERCADO Y CORPORACIONES DE ABASTOS – SINBRAZORC y al señor ÁLVARO MÉNDEZ JAQUE, para que se abstenga(n) de incurrir en próximas oportunidades en acciones, hechos u omisiones como las que dieron lugar al Amparo Constitucional concedido"** y **"CONDENAR al SINDICATO (...) a cancelar a favor del demandante las costas de la Acción de Tutela a la que tuvo que recurrir para proteger sus derechos"** (mayúsculas y negrillas originales), cuando lo que se quiere adelantar es un proceso ordinario laboral, como se indica en el acápite de competencia (Num. 6 Art. 25 C.P.T y S.S.).
6. La pretensión 25 tampoco es precisa ni clara, en tanto persigue **"CONDENAR (...) a reliquidar y cancelar la diferencia que resulte entre los aportes hechos y los que debieron pagar a las entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión Riesgos Profesionales y Cajas de Compensación)"** pero no se indica a cuáles entidades se deben hacer los pagos (Ibidem).
7. La pretensión 19 contiene igual falencia, ya que se pide **"CONDENAR al SINDICATO NACIONAL DE BRASEROS, ZORREROS Y ACARREADORES PLAZAS DE MERCADO Y CORPORACIONES DE ABASTOS – SINBRAZORC y solidariamente al señor ALVARO (sic) MÉNDEZ JAQUE, a pagar a favor del demandante, las prestaciones asistenciales, económicas, laborales, parafiscales, salariales y/o sociales a que tiene derecho el señor PEDRO SIERRA PACHÓN"** (mayúsculas y negrillas originales), sin que se mencione en aparte alguno, qué tipo de solidaridad se reclama (Ibidem)
8. Las pretensiones principales 22, 23 y 27 tampoco son claras ni precisas, pues buscan el pago de las prestaciones extralegales, sin indicar su origen ni a cuáles corresponden. Téngase en cuenta que tampoco tienen sustento fáctico (Ibidem).
9. La pretensión 19, no es clara ni precisa, pues busca se a pagar **"(...) las prestaciones asistenciales, económicas, laborales, parafiscales, salariales y/o sociales (...); causadas durante los años 2007 a 2018 y las derivadas del porcentaje de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacionales, el Origen y/o la Fecha de Estructuración que se le determine al mismo"**, esto es, que no se precisa cuáles con esas prestaciones.
10. No es clara lo narrado en el hecho 33, toda vez que se señala que no fueron tenidas en cuenta las horas extras laboradas por el señor SIERRA PACHÓN al momento de liquidar los aportes obligatorios al sistema de seguridad social y las prestaciones sociales, cuando en los hechos 28, 35, 37, 41, 47 y 69, entre otros, se refiere que no fueron pagadas prestaciones sociales ni aportes al sistema de seguridad social. A más de ello, la pretensión 25 busca se condene a los empleadores a reliquidar y cancelar las diferencias entre los aportes efectuados y los que debieron pagar a las entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social (Num. 7 ibidem)
11. Las pretensiones principales 19, 21, 22, 23, 25, 27 y 28 contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 ibidem)
12. Las pretensiones principales 2, 20 y 29 resultan excluyentes entre sí, pues se busca el reintegro al cargo y simultáneamente la indemnización por despido sin justa causa y moratoria. Igualmente, las pretensiones subsidiarias 34 y 37, resultan excluyentes entre sí, ya que persiguen se declare que la terminación del contrato de trabajo es ineficaz y simultáneamente se condene a la

indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo (Num. 2 Art. 25 A del C.P.T. y S.S.).

13. Los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem)
14. Los hechos 2, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 38, 45, 46, 48, 50, 57, 61, 65, 71 y 73 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (ibidem)
15. Los dictámenes periciales para establecer el valor de los “daños y perjuicios” y para que se “*practique (...) el reconocimiento y valoración médico - laboral del señor PEDRO SIERRA PACHÓN*”, se deben allegar con la demanda o solicitar un plazo para aportarlos, conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P. (Num. 9º Art. 25 C.P.T. y S.S).
16. Los reportes indicados a folio 24 deben solicitarse directamente ante los terceros mencionados, pues para la consecución de tal información no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).
17. Se solicita oficiar a los terceros relacionados a folio 23 (Carpeta “01. Demanda”, archivo “03. Demanda”) y se refiere haber elevado directamente las solicitudes y aportarlas; sin embargo, no se allegan dichos escritos, los que además debe contar con constancia de recibido o radicación. Por ello, deberán adjuntarse con el escrito de subsanación, so pena de entenderse que desistió de dichas pruebas.
18. Se refiere únicamente el canal digital de notificación del apoderado, más no el del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
19. El poder no contiene nota de presentación personal del mandante ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 del C.G.P. y 5o. Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Finalmente, las solicitudes de amparo de pobreza y medida cautelar, serán analizadas con el escrito de subsanación de la demanda.

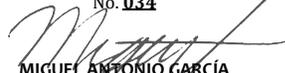
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **16 de abril de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **034**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por segunda vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 162 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200041200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YEIMY MIREYA VARGAS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ÓSCAR RODRÍGUEZ CUEVAS** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**.

Sin embargo, se deja constancia que las pruebas documentales 9 y 11, corresponden a 11 folios cada una y no a 3 y 16 folios como se señaló y que la documental requerida (literal C, folio 16) debe solicitarse directamente ante el Ministerio del Trabajo, pues para obtenerla no se requiere orden judicial. Por ello, se debe allegar la constancia de radicación, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem

De otro lado, sobre la solicitud de medida cautelar, se resolverá una vez se integre en debida forma el contradictorio (Art. 85 A *ibídem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 35 y 509 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200045200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METAL-MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMÉTALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES, DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR –SINTRAIME-**, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GENERAL MOTORS COLMOTORES –SINTRAGMCO-** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES ENFERMOS Y DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, METALMECÁNICA, AUTOPARTES, MECÁNICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMECAÁNICA, DE MAQUINARIAS PARA EL TRANSPORTE, DE MATERIALES ENSAMBLE DE CARROCERÍAS, AFINES Y SIMILARES –UTEDINAL-**.

Sin embargo, se deja constancia que no se indica el canal digital de notificación del extremo demandante y se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los documentos que acrediten la existencia, representación legal y lugares de notificación de los sindicatos accionados. Téngase en cuenta que lo que se aportó fue un “*Formato de Constancia de Deposito de Convenciones Colectivas*” (Carpeta “01. Demanda”, archivo “04. Pruebas”, Fl. 376).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, se advierte que satisface las exigencias del artículo 6o. inciso 5o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia vía**

electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 14 y 35 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200045500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HERNÁN MAURICIO NOREÑA GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones 1, 3. y 4. declarativas resultan excluyentes con la 9 declarativa y las 2 a 9 y 11 a 19 de condena, pues se busca se declare la existencia del contrato hasta el 14 de abril de 2021, con el pago de los *“sueldos causados desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de abril de 2021”* y, simultáneamente, se declare *“la terminación del contrato laboral, por incumplimiento de las obligaciones patronales, a favor de mi representada”* y se condene al pago de la indemnización del artículo 65 del CST (Num. 2 Art. 25 A C.P.T. y S.S).
2. La pretensión 7 declarativa subsidiaria también resulta excluyente con la 4 de condena subsidiaria se pues se persigue que se declare que el contrato *“tiene vigencia hasta el 14 de abril del 2021”* y simultáneamente, se condene a *“la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, por la no cancelación de los salarios dejados de cancelar desde el mes de abril del 2020”* (Num. 2 Art. 25 A C.P.T. y S.S).
3. La pretensión 1 de condena es incoherente, pues busca condena por la falta de pago de horas extras desde el 01 de abril del 2020 hasta el 14 de marzo del 2020 (Num. 6 ibidem).
4. Las pretensiones 2 a 9 de condena no son coherentes con la 19 del mismo acápite, puesto que se busca el reconocimiento y pago de salarios desde el mes de abril de 2020 y simultáneamente, el pago de salarios de noviembre

de 2020 a abril de 2021 por concepto de "indemnización por terminación con justa causa (sic)" (ibidem).

5. La pretensión 6a. declarativa subsidiaría carece de sustento factico (ibidem).
6. La prueba número "13. Otrosíes a los contratos 4 folios (sic)" está incompleta, pues solamente se aportan 2 folios. (Num. 3 Art. 26 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 165 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200050200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DARÍO GARZÓN GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente acción proveniente de reparto, remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en 3 archivos con 9, 25 y 2 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210014400

Previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y como quiera que fue instaurada ante la Superintendencia Nacional de Salud, se concede el término de **cinco (5) días** para adecuarla a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo con los requisitos consagrados en los artículos 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues, a modo de ejemplo, no se presenta a través de apoderado judicial, no se establece la cuantía y los hechos planteados incluyen más de una situación fáctica, cuando deben formularse de manera separada y enumerada. Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

